



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué - Tolima, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de abril de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovido por el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00385-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: YENNY PAOLA FRANCO ROCHA

Cédula de Ciudadanía: 1.019.071.756 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 267.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7ª No. 12-25 Ed. Santo Domingo Of. 207 Bogotá

Teléfono: 3153283744

Correo Electrónico: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com

#### PARTE DEMANDADA- CASUR

Apoderada: ANA MATILDE MURILLO MEJIA

Cédula de Ciudadanía: 52.502.000 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 180.373 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cara 7ª No. 12 B-58 de Bogota

Teléfono: 3102925702

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
Demandado: CASUR  
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

Se hace parte la doctora ANA MATILDE MURILLO MEJIA, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

## MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**AUTO:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto debemos recordar que la presente audiencia se suspendió el pasado 25 de octubre de 2018, para tramitar una prueba decretada oficiosamente en aras de evitar la posterior emisión de un fallo de carácter inhibitorio, habida consideración que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto originado en la no respuesta de la petición radicada el 15 de abril de 2015 con No. R00066-2015016323 y que sin embargo se evidenció a folios 68 y ss del expediente, la existencia del oficio OAJ 11399 del 10 de julio de ese mismo año, a través del cual la entidad se dio respuesta a la referida solicitud.

Así las cosas en aras de la consecución de dicha prueba, la misma fue requerida en dos oportunidades a la entidad demandada, quien finalmente mediante oficio radicado el 19 de marzo de 2019 indicó, que revisado el expediente administrativo se pudo constatar que no es procedente allegar la información requerida, dado que no cuentan con la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA según el cual, sin el lleno de los requisitos previstos para surtir el trámite de notificación de los actos administrativos, la misma se tendrá por no hecha e incluso, la decisión no producirá efectos legales, el Despacho continuará entonces con el adelantamiento de esta diligencia, y al momento de efectuar el control de legalidad de los actos acusados, analizará, tal y como lo solicitó la parte demandante, la configuración del acto ficto o presunto frente a su petición y consecuentemente, la nulidad de dicho acto producto del silencio administrativo, pues se reitera, aunque obra en el expediente un acto administrativo con el que la parte demandada pretendió dar respuesta a la petición del señor LOPEZ SANCHEZ, lo cierto es que el mismo nunca tuvo conocimiento de la misma.

Ahora bien, como la entidad demandada no contestó demanda, no hay excepciones de esta índole por resolver.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 3. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
Demandado: CASUR  
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que como en el *sub lite* se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, dicho requisito no resulta exigible, entendiéndose que el interesado podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la petición, no se le ha notificado decisión alguna que la resuelva (Art. 83 C.P.A. y de lo C.A.).

Igualmente advierte el Despacho, que como lo debatido en el presente proceso es el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Por lo anterior, es dable concluir que aparecen debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACION DEL LITIGIO

### PRETENSIONES

- 1) *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo a la petición de agotamiento de vía gubernativa No. R00066-201516323 del 15 de abril de 2015 que negó al actor la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión correspondiente al año 1996.*
- 2) *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR:*
  - *Revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de mi representado para el año 1996, por las diferencias porcentuales que resulten entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar.*
  - *Reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta que el referido reajuste afecta la base de liquidación en los años sucesivos a partir de 1996, e igualmente afecta la liquidación de los factores o partidas salariales que componen esta.*
  - *También que se condene a la entidad demandada a pagar al actor, las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo que ha sido pagado mensualmente como asignación de retiro o pensión y lo que ha*

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
 Demandado: CASUR  
 Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

*debido pagársele conforme al reajuste y la reliquidación, hasta el día en que la asignación reajustada y reliquidada se incluya en la nómina.*

- *Que las sumas que se reconozcan sean debidamente actualizadas*
- *Que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento conforme al artículo 192 del CPACA.*
- *Que se condene en costas a la parte demandada. “.*

**Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:**

1. Que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5146 del 7 de noviembre de 1978. (Fls. 8 y ss).
2. Que según hoja de servicios el actor laboró al servicio de la Policía Nacional, por 21 años 9 meses y 26 días. (Fl. 6).
3. Que la liquidación de la asignación de retiro fue irregular por cuanto CASUR tomó como base liquidatoria la asignación básica del año 1995 establecida en el artículo 11 del decreto 133 de 1995 y sobre ésta calculó el aumento del año 1996 excluyendo arbitrariamente el beneficio económico correspondiente a la prima de actualización establecida en el artículo 29 del decreto 133 de 1995, la cual incidía en la base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996.
4. Que el 15 de abril de 2015, el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro (Fl. 3), sin que hasta el momento de presentación de la demanda se hubiera dado respuesta.

El despacho igualmente evidencia los siguientes hechos conforme a la prueba documental arrojada como parte del expediente administrativo correspondiente: reposa en el cartulario:

- 1.- Que el 18 de abril de 2000, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de actualización, lo cual fue denegado a través de la resolución No. 2157 del 8 de junio de 2000. (Exp. Administrativo).
- 2.- Que mediante sentencia del 20 de marzo de 2002, el Tribunal Administrativo del Tolima, declaró la nulidad de la resolución No. 2157 de 2000, y en su lugar ordenó a CASUR el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, a partir del 1° de enero de 1992. (Exp. Administrativo).
- 3.- Que mediante resolución No. 10977 del 13 de septiembre de 2002, se dio cumplimiento al fallo señalado en el numeral anterior, y como consecuencia de ello, se ordenó reconocer y pagar al señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, la suma de \$ 1.479.120 por concepto de los valores de prima de actualización causados a partir del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995. (Exp. Administrativo).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
 Demandado: CASUR  
 Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

4.- Que se expidió Orden de pago librada a favor del aquí actor por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2002, en relación con la suma reconocida en la resolución No. 10977 de 2002, la cual fuera consignada en la cuenta de ahorros del señor LOPEZ SANCHEZ. (Exp. Administrativo).

5.- Que el 11 de septiembre de 2003, el actor solicitó el ajuste de la asignación de retiro por el reconocimiento mediante sentencia del pago de la prima de actualización, a partir del 1° de enero de 1996, lo cual fue denegado mediante oficio 0879 del 2003.

La parte demanda no contestó demanda. (Fl. 53).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si el demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación de retiro, con incremento de la base de liquidación a partir de 1996, pues al ser tenido en cuenta el incremento sufrido por la asignación de retiro en el año 1995 a causa del reconocimiento de la prima de actualización, el incremento decretado para el año siguiente, 1996, debía considerar la modificación de la base de liquidación del año anterior.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme  
 PARTE DEMANDADA- CASUR: De acuerdo  
 MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **7. CONCILIACION**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: Manifestó que a la entidad a la que representa no le asiste animo conciliatorio.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss)

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
Demandado: CASUR  
Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA

No solicitó la práctica de pruebas

## 8.2. PARTE DEMANDADA- CASUR

8.2.1. No obstante no hubo contestación de demanda, posteriormente fue allegado el expediente administrativo en CD, al cual se le imprimirá el valor legal que en derecho corresponda. (fls 68 y ss).

### 8.2.2. PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida prima de actualización entre los años 1992 a 1995, se Oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho si el incremento de la asignación de retiro decretado en virtud del reconocimiento de la prima de actualización, se tuvo en cuenta a la hora de realizar el incremento correspondiente al año 1996. La entidad deberá además certificar los valores cancelados durante los años 1992 a 1995 y los cancelados en virtud de la reliquidación ordenada mediante fallo judicial.

**Por Secretaría oficiese.**

En este momento procesal y en virtud del artículo 231 del CPACA el agente del Ministerio Público, solicita que se adicione la prueba decretada de oficio, en aras de que se solicite a CASUR que certifique si el incremento del año 1996 fue conforme al IPC o al principio de oscilación.

Ante tal solicitud, el Despacho accede a la misma, en el sentido de solicitar también a la entidad demandada que indique, que incremento porcentual se verificó en el año 1996 y a que obedeció el mismo, en el caso del actor.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

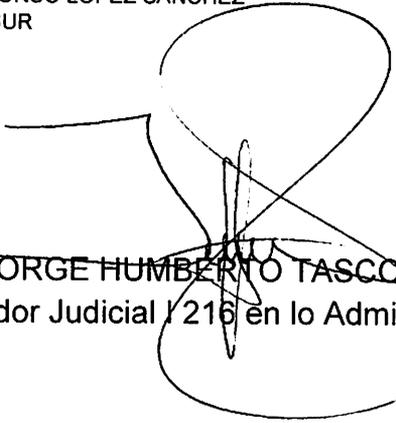
**AUTO:** En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
Juez

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00385-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
 Demandado: CASUR  
 Audiencia Inicial- Art. 180 CPACA



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO  
 Procurador Judicial / 216 en lo Administrativo de Ibagué



YENNY PAOLA FRANCO ROCHA  
 Apoderada parte demandante



ANA MATILDE DE MURILLO MEJÍA  
 Apoderada CASUR



FABIANA GOMEZ GALINDO,  
 Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc